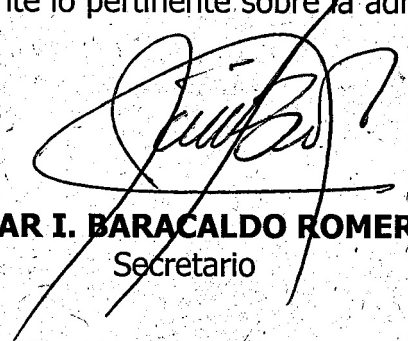




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez Solicitud de Conciliación Extrajudicial radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00045 - 00,
INFORMANDO: Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, esta pendiente lo pertinente sobre la admisión ó inadmisión de la solicitud. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede éste Estrado Judicial a decidir respecto del escrito recibido el día dieciséis (16) de junio recién pasado, allegado por el Sr. JEWEL ALEXANDER CAÑAS RAMÍREZ, con el que solicita audiencia de conciliación con la Sra. ANDREA MARCELA PIRA ARBOLEDA, a fin de llegar a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 14 señala que le compete a éste Despacho Judicial, ***"De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro"***.

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar la diligencia que se surte; en éste caso, la solicitud fue presentada por el Sr. JEWEL ALEXANDER CAÑAS RAMÍREZ actuando en calidad de convocante, para con la Sra. ANDREA MARCELA PIRA ARBOLEDA, de la cual se entrará a observar el cumplimiento de los requisitos legales para ésta clase de actuación.-

En consideración a que la solitud no responde a formalidad alguna y versa sobre la disminución de la cuota alimentaria pactada en Este Despacho, la presente solicitud cumple con los requisitos para éste tipo de procedimientos, se procederá a avocar su conocimiento y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario conforme lo establecido en el art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

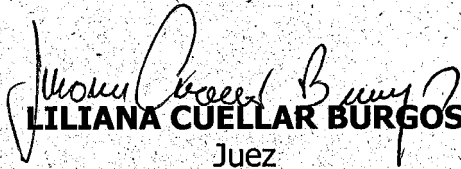


PRIMERO: AVOCAR la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el Sr. JEWEL ALEXANDER CAÑAS RAMÍREZ actuando en calidad de convocante, para con la Sra. ANDREA MARCELA PIRA ARBOLEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal a la convocada Sra. ANDREA MARCELA PIRA ARBOLEDA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la 2213 de 2022, córrasele traslado de la solicitud y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: Contra la presente NO procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez